

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2021-00047-00

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que el demandado FELIPE ANDRÉS VILLACRES CIFUENTES, se notificó de la demanda por aviso, sin que la contestara ni propusiera excepciones durante el término conferido para tal efecto.

Por tanto, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real (hipotecario), en contra de **FELIPE ANDRÉS VILLACRES CIFUENTES**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones allí plasmadas.

El 18 de marzo de 2021 se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de ley no interpuso medios exceptivos.

Igualmente, se decretó el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias número 50N-20250656 y 50N-20250651, registros que se acreditan en la documentación que milita en el plenario (Reg. 19 del expediente virtual).

Con la demanda se aportó la primera copia de la escritura pública número 2928 del 11 de mayo de 2016, corrida en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido sobre los inmuebles descritos anteriormente.

CONSIDERACIONES:

REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del (los) bien (es) hipotecado (s) para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, sin perjuicio de tener en cuenta las manifestaciones de pago ocurridas con posterioridad a la demanda, manifestadas por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de hipoteca que se encuentran embargados dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P., en la cual deberán tenerse en cuenta los pagos a los que se aludió anteriormente.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$11.438.000. Líquidense por secretaría.

Finalmente, se DECRETA el SECUESTRO de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20250656 y 50N-20250651, distinguidos como el Apartamento 201 y el Garaje 3 del Edificio Sthephanie P.H. ubicados en la carrera 7G # 150 25 de esta ciudad, alinderados en los folios de matrícula, escritura pública y demás documentos aportados al proceso.

Para el efecto, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre, y asignarle honorarios provisionales los cuales no pueden exceder de \$500.000 M/cte., a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Nos. 027, 028, 029 y 030 de BOGOTÁ, conforme al Acuerdo PCSJA17 -10832 del C.S.J.; y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo esta providencia, folios de matrícula, demanda y escritura pública para verificar linderos.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 147 del 19-dic-2022

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2021-00047-00

Si bien es cierto que en proveído de la fecha se ha ordenado seguir adelante la ejecución, pues se encontraba acreditado el registro de la medida de embargo sobre los bienes hipotecados, como lo exige el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, se evidencia que la Oficina de Registro no remitió la copia completa de los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria (Reg. 19), razón por la cual, se requiere a la parte actora para que los aporte al plenario, lo cual se requerirá para cualquier trámite posterior que dé continuidad a la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías in black ink, appearing as a stylized cursive script.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 147 del 19-dic-2022

(2)